

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12749*

Art. 1º Sustitúyese el artículo 64º de la Ley 10.149 y sus modificatorias,
el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 64º: La Secretaría de Trabajo, asesorará y prestará asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de representar y patrocinar a los trabajadores en juicio.

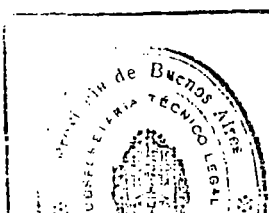
En ningún supuesto los profesionales de la Secretaría de Trabajo que intervengan y decidan en la conciliación y arbitraje regulados por la presente Ley, podrán intervenir como patrocinantes de los trabajadores o sus derecho-habientes antes los Tribunales de Trabajo.

Los letrados que ejerzan el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios cuando la parte vencida en juicio sea el empleador."

ARTICULO 2º: Incorpóranse como artículos 52º bis y 64º bis de la Ley 10.149 y sus modificatorias, los siguiente:

"Artículo 52º bis. La Secretaría de Trabajo podrá desistir de los juicios de apremio, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuera inferior a veinte (20) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal administrativo del régimen establecido por la Ley 10.430. En tales casos; o cuando se ignore el domicilio del deudor, o no se conozca existencia de bienes en la Provincia el Secretario de Trabajo podrá solicitar que el Fiscal de Estado disponga el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada será el original del crédito."

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



"ARTICULO 64° bis: El patrocinio o representación regulado en el segundo párrafo del artículo anterior, será efectuado por profesionales desinsaculados de una lista que, a tales efectos, se confeccionará en el Colegio de Abogados Departamental correspondiente, constituyendo los abogados inscriptos, domicilio en las ciudades cabeceras de las distintas Delegaciones Regionales, en que deseen desempeñar tales funciones.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores, hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina."

ARTICULO 3°: La reglamentación determinará requisitos, tiempo y forma en que se realizará la inscripción ante los distintos Colegios Departamentales.

ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente

H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLA
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires